

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, 19<sup>th</sup> NOV 2019

Auto I - 2057

Expediente No. 19001-33-33-006-2016-00169-00  
Demandante: AMPARO ORTEGA PEREZ  
Demandado: NACION-MINIESTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de control: EJECUTIVO

Pasa a despacho el asunto de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda sobre el título judicial visible a folio 179 del cuaderno de medidas cautelares, y sobre la solicitud de elaboración y pago del mismo a favor de la Fiduciaria La Previsora S.A.

Para resolver se considera:

1. Frente al título judicial

Revisado el proceso, se encontró a folio 179 del cuaderno de medidas cautelares, título judicial N° 469180000566751 de fecha 15 de junio de 2019, y a folios 181 a 185 del mismo cuaderno, actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, en la que se establece como obligación a cargo de la ejecutada, la suma de \$54.523.611, liquidación de la cual se le corrió traslado a la entidad ejecutada<sup>1</sup>, la cual guardo silencio.

Conforme a lo anterior, mediante auto T-913 del 11 de septiembre de 2019, se requirió a la contadora ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, a fin de que realizara la actualización de la liquidación del crédito visible a folios 113 a 118 del cuaderno ejecutivo, la cual fue aprobada mediante providencia del 19 de septiembre de 2018. Actualización que ya obra en el expediente a folio 143.

Así las cosas, el Despacho evidencia que la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, no se ajusta a lo dispuesto en el Auto I-976 del 23 de agosto de 2016 y a lo ordenado en las providencias del 22 de enero de 2015 y del 12 de marzo de la misma anualidad, situación por la cual se tendrá como base la actualización de la liquidación del crédito, efectuada por la contadora de la jurisdicción Contenciosa Administrativa de Popayán, que obra a folio 143 del

<sup>1</sup> 186 cdno medidas cautelares.

cuaderno ejecutivo, realizada hasta el 15 de julio de 2019, data en la que se constituyó el título judicial N° 469180000566751.

Así las cosas, el despacho aprobará la liquidación del crédito obrante a folio 143 del cuaderno ejecutivo, teniéndose una obligación a cargo de la ejecutada por las sumas de:

- \$27.246.475, por concepto de capital.
- \$27.769.193, por concepto de intereses moratorios.
- \$734.785, por concepto de costas del proceso ordinario.
- Total: \$55.750.453

Corolario a lo anterior y teniendo en cuenta que el título judicial N° 469180000566751, constituido por la suma \$74.860.590 cubre el valor total de la obligación, corresponde liquidar las costas del presente proceso, para lo cual se tiene:

- LIQUIDACION DE COSTAS DEL PROCESO

En virtud de lo ordenado en el auto I-1386 del 18 de septiembre de 2017, se procede a realizar la liquidación de las costas del proceso de la referencia, Así:

AGENCIAS EN DERECHO

En providencia del 18 de septiembre de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución determinada en el mandamiento ejecutivo contenido en el auto I-976 del 23 de agosto de 2016, por lo que se condenó en agencias en derecho a la parte ejecutada, equivalente al 5% del valor pagado ordenado. Así las cosas la liquidación es la siguiente:

Se tiene entonces que la obligación de la ejecutada hacia la ejecutante, correspondió a \$117.975.413, valor que comprende la suma de \$62.224.960, que el ejecutado pagado en el curso de proceso ejecutivo<sup>2</sup> y \$55.750.453 que corresponde a la liquidación antes referida; valor principal sobre el cual se le aplicará el 5% de las agencias en derecho, obteniéndose la suma de \$5.898.770.

Así las cosas, se tiene que el total de las agencias en derecho por el valor pagado ordenado, equivalen a CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$5.898.770) MCTE.

GASTOS DEL PROCESO

Respecto a este punto se tiene que la parte ejecutante en el transcurso del proceso de la referencia incurrió en el gasto de \$13.000, por concepto de gastos

<sup>2</sup> Fls.- 94 97 cdno ejecutivo.

del proceso, tal como se evidencia a folios 59-61 del cuaderno ejecutivo, de los cuales se utilizaron \$7.000, por remisión de traslado.

Así las cosas el resumen de las costas del proceso ejecutivo, son:

AGENCIAS EN DERECHO	GASTOS DEL PROCESO	TOTAL COSTAS
\$5.898.770	\$7.000	\$5.905.770

Las costas del proceso corresponden a CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$5.905.770) MCTE.

- DEVOLUCIÓN DE REMANENTES.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de \$6.000 de los \$13.000 que consignó la parte ejecutante, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar al accionante.

Para lo anterior, la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DESAJ.

Corolario a todo lo expuesto, se tiene entonces que al 15 de julio de 2019, data en la cual se constituye el título judicial N° 469180000566751, por la suma de \$74.860.590, la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM le debía a la parte ejecutante la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$61.656.223) MCTE, por concepto de capital, costas del proceso ordinario, intereses moratorios y costas del proceso ejecutivo. Así las cosas el título judicial en mención es suficiente para cubrir la obligación en cita.

En virtud de lo anterior, se evidencia que del título judicial en cita, restándole la obligación a cargo de la ejecutada, queda un remanente, haciéndose necesario ordenar el fraccionamiento del depósito con el fin de hacer entrega de los dineros al acreedor para el pago de la deuda y los remanentes a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM que corresponden a la suma de \$13.204.367, siempre y cuando estos no este embargados o se hayan solicitado su embargo.

Corolario al párrafo inmediatamente anterior, y teniendo en cuenta que en el sub lite, el Despacho mediante auto f-1964 del 1 de noviembre de 2019, tomó nota de la medida de embargo que recae sobre el asunto, ordenada por esta judicatura,

dentro del proceso ejecutivo adelantado por la señora MARIA BRICEYDA PRADO, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDEUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, bajo el radicado 2007-00200-00, hasta por la suma de \$13.353.458, se procederá a embargar y retener la suma de \$13.204.367, por concepto de remantes, los cuales no se encuentran afectados por la inembargabilidad que establece el artículo 594 del CGP.

Así las cosas, se ordenará la conversión del depósito judicial No. 469180000566751 del 15 de julio de 2019, para que se genere título a cargo de esta judicatura, y en favor del proceso ejecutivo adelantado por la señora MARIA BRICEYDA PRADO, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDEUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, bajo el radicado 2007-00200-00, por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$13.204.367) MCTE.

2. Frente a la solicitud de elaboración y pago del título judicial que reposa en el plenario a favor de la Supervisora S.A.<sup>3</sup>

La apoderada judicial de la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicita se elabore la orden de pago proveniente del título judicial N° 469180000566751, a favor de la mencionada entidad.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que con parte del dinero del título judicial N° 469180000566751, se está pagando la obligación que la entidad ejecutada tiene con la ejecutante en el sub lite, y que el remanente que se produjo del mismo a favor de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDEUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra embargado, tal como se expuso en líneas anteriores, se negará la petición en mención.

3. De la terminación del proceso

En vista de lo anterior, se tiene que la ejecutada ha cumplido con su obligación ante la ejecutante, situación por la cual se pasará a estudiar la terminación del presente asunto, para lo cual se considera:

Del pago total de la obligación

El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

*"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el*

<sup>3</sup> Fls. 133 142 cdno ejecutivo.

*proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...".*

Advierte el Despacho que en el sub lite, con el título judicial N° 469180000566751 del 15 de julio de 2019, la Fiscalía General de la Nación está pagando su obligación, situación por la cual estima el Juzgado que se encuentra acreditado el pago total de la obligación, tal y como lo señala la precitada norma, situación por la cual se terminará el proceso, por pago total de la obligación.

### 3.1 Levantamiento de las medidas cautelares

En lo que respecta al levantamiento de las medidas cautelares, el artículo 461 del CGP, en la parte final de su inciso 1°, establece: "*...que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*". (Subrayado de interés).

Teniendo en cuenta el mandato legal en cita y que el presente asunto se declarará terminado, se levantarán las medidas cautelares decretadas mediante los autos I-1207 del 28 de septiembre de 2016<sup>1</sup>, 1644 del 29 de octubre de 2018<sup>2</sup>, y 251 del 15 de febrero de 2019<sup>3</sup>, en síntesis consistían:

- En el embargo y retención de los dineros que poseía la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por la FUDUCIARIA LA PREVISORA con NIT 860.525.148-5, en las entidades bancarias: BANCO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS y BANCO DAVIVIENDA.

En consecuencia, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, tramite los oficios, a través de los cuales se comunicará el levantamiento de las medidas cautelares a las entidades bancarias antes expuestas, y en el mismo término allegue los respectivos oficios al Despacho, con la constancia de entrega a los destinatarios.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** APROBAR la actualización del crédito que obra a folio 143 del cuaderno ejecutivo, efectuada por la contadora de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Popayán, por las razones antes expuestas.

<sup>1</sup> Fls. 4-7 cdno medidas cautelares.

<sup>2</sup> Fls. - 60-63 cdno medidas cautelares.

<sup>3</sup> Fls. - 98-103 cdno medidas cautelares.

SEGUNDO: Téngase como costas del proceso ejecutivo a cargo de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$5.905.770) MCTE.

TERCERO: DISPONER el fraccionamiento del depósito judicial No. 469180000566751 del 15 de julio de 2019, en los títulos judiciales por montos de:

- SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$61.656.223) MCTE, por concepto de capital, costas del proceso ordinario, intereses moratorios y costas del proceso ejecutivo.
- Y por TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$13.204.367) MCTE, que corresponde a los remanentes a favor de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO: ORDENAR la entrega del título judicial a la parte ejecutante, por el monto de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$61.656.223) MCTE, que corresponde a la obligación demandada, a través de su apoderado quien tiene la facultad de recibir.

QUINTO: EMBARGAR Y RETENER los remanentes de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los cuales equivalen a la suma TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$13.204.367) MCTE.

SEXTO: ORDENAR la conversión del depósito judicial No. 469180000566751 del 15 de julio de 2019, para que se genere título a cargo del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$13.204.367) MCTE, a favor del proceso ejecutivo promovido por la señora MARIA BRICEYDA PRADO, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDEUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, bajo el radicado 2007-00200-00.

SÉPTIMO: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ENTREGAR la suma de SEIS MIL PESOS (\$6.000) por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte ejecutante a través del apoderado MIGUEL ALVARO DIUZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.465.387 y portador de la T.P. 45.288 del C.S. de la J.

OCTAVO: RECONOCER personería al apoderado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.221.391, y portador de la tarjeta profesional N° 250.292, para que actué en representación de la entidad ejecutada,

conforme al memorial poder obrante a folio 189 del cuaderno de medidas cautelares.

NOVENO: ACEPTAR la sustitución del poder que realiza el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, sobre la profesional del derecho ANGÉLICA MARIA VARGAS BERNAL, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.152.207.207 y portadora de la tarjeta profesional N° 284.566 del C. S. de la j., por lo que se le reconoce personería para actuar en representación de la ejecutada, conforme al memorial poder de sustitución visible a folio 188 del cuaderno de medidas cautelares.

DECIMO: NEGAR la solicitud que realiza la apoderada de La Previsora, frente a la elaboración y pago del título judicial que reposa en el plenario a favor de la mencionada entidad. Por las razones que anteceden.

DECIMO PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso, por las razones antes expuestas.

DECIMO SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas mediante los autos I-1207 del 28 de septiembre de 2016, 1644 del 29 de octubre de 2018, y 251 del 15 de febrero de 2019, en síntesis consistían:

- En el embargo y retención de los dineros que poseía la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por la FUDUCIARIA LA PREVISORA con NIT 860.525.148-5, en las entidades bancarias: BANCO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS y BANCO DAVIVIENDA.

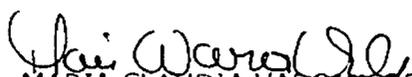
DECIMO TERCERO: Comuníquese la anterior decisión a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS en mención, por el medio más expedito.

DECIMO CUARTO: REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, tramite los oficios, a través de los cuales se comunicará el levantamiento de las medidas cautelares a las entidades bancarias antes expuestas, y en el mismo término allegue los respectivos oficios al Despacho, con la constancia de entrega a los destinatarios.

DECIMO QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN www.juzgadosexto.gov.co		
NOTIFICACION	POR	ESTADO
ELECTRONICO NO	186	
DE HOY 19 DE NOVIEMBRE DE 2019		
HORA 10:44 AM		
		
HEIDI ALEJANDRA PÉREZ Secretaria		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, dieciocho (18) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

Auto I. 2053

EXPEDIENTE No. 190013333006201800078-00  
DEMANDANTE: RUBEN DARIO SALINAS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –  
FIDUPREVISORA – MUNICIPIO DE POPAYÁN  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El día 26 de agosto de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia en la que se declaró la nulidad del acto demandado y se ordenó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconocer y pagar a favor de la parte actora por concepto de sanción moratoria, un día de asignación básica por cada día de retraso para el lapso comprendido entre a partir del 26 de febrero 2016 y hasta el día en que se disponga el pago (fl. 135-148).

El día 28 de agosto de 2019, el apoderado de la parte demandante solicitó con fundamento en el artículo 285 del CGP, la aclaración de la sentencia respecto al nombre del demandante y frente a la fecha desde la cual se dispuso en la parte resolutive de la sentencia el reconocimiento de la sanción moratoria y que las cesantías fueran definitivas y no parciales, aspecto que fue corregido mediante auto interlocutorio No. 1842 del 16 de octubre de 2019 (fl. 174-175), quedando la parte resolutive de la sentencia de la siguiente forma:

*“PRIMERO.- DECLARAR la nulidad del acto ficto producto del silencio ante la solicitud del 20 de octubre de 2017, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo, al señor RUBEN DARIO SALINAS SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 10.302.663, por las razones expuestas.*

*SEGUNDO.- ORDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que reconozca y pague al señor RUBEN DARIO SALINAS SANCHEZ, identificado con la C.C. No.10.302.663 concepto de sanción moratoria, un día de asignación básica por cada día de retraso para el lapso comprendido entre a partir del 15 de enero de 2016 y hasta el día en que se disponga el pago.*

*Para liquidar la sanción, la entidad deberá tener en cuenta, el asignación básica diario que devengaba el demandante para el año 2016, en virtud de lo expuesto anteriormente.”*

Posteriormente, mediante escrito radicado el 5 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte demandante solicitó aclarar el numeral segundo en lo referente a la asignación básica a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria.

Al respecto, el artículo 285 del CGP señala:

*"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

Las irregularidades que se alegan se encuentran contenidas en la parte resolutive del fallo y otras que influyen en ella.

Evidentemente, de la lectura del acto administrativo por el cual se ordena el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva, esto es, la Resolución No. 20161700058454 del 16 de junio de 2016, se tiene que el señor RUBEN DARIO SALINAS SANCHEZ prestó sus servicios hasta el 2 de agosto de 2015, por lo que la entidad accionada deberá tener en cuenta para la liquidación de la sanción, la asignación básica diaria que devengaba el demandante para el año 2015.

La parte resolutive de la Sentencia No. 175 del 26 de agosto de 2019, quedará así:

*"PRIMERO.- DECLARAR la nulidad del acto ficto producto del silencio ante la solicitud del 20 de octubre de 2017, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo, al señor RUBEN DARIO SALINAS SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 10.302.663, por las razones expuestas.*

*SEGUNDO.- ORDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que reconozca y pague al señor RUBEN DARIO SALINAS SANCHEZ, identificado con la C.C. No.10.302.663 concepto de sanción moratoria, un día de asignación básica por cada día de retraso para el lapso comprendido a partir del 15 de enero de 2016 y hasta el día en que se disponga el pago.*

*Para liquidar la sanción, la entidad deberá tener en cuenta, el asignación básica diario que devengaba el demandante para el año 2015, en virtud de lo expuesto anteriormente."*

Los demás numerales sin modificaciones.

Por lo antes expuesto, se DECIDE:

PRIMERO.- CORREGIR la parte resolutive de la Sentencia No. 175 del 26 de agosto de 2019, la cual quedará así:

*"PRIMERO.- DECLARAR la nulidad del acto ficto producto del silencio ante la solicitud del 20 de octubre de 2017, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo, al señor*

RUBEN DARIO SALINAS SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 10.302.663, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- ORDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que reconozca y pague al señor ai señor RUBEN DARIO SALINAS SANCHEZ, identificado con la C.C. No.10.302.663 concepto de sanción moratoria, un día de asignación básica por cada día de retraso para el lapso comprendido a partir del 15 de enero de 2016 y hasta el día en que se disponga el pago.

Para liquidar la sanción, la entidad deberá tener en cuenta, el asignación básica diario que devengaba el demandante para el año 2015, en virtud de lo expuesto anteriormente."

Los demás numerales sin modificación alguna.

SEGUNDO.- Notificar la presente providencia por aviso como lo dispone el inciso 2º del artículo 286 del CGP.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b>		
<a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 186		
DE HOY 1 DE NOVIEMBRE DE 2019		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán  
Correo: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax (072)-8243113

Popayán, ~~18 NOV 2019~~ noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I 2055

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00214-00
DEMANDANTE	ARACELI DIAZ PAZ
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

EL doctor EFRAIN CASTRO DELGADO, solicitó aplicar media cautelar consistente en embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en los establecimientos bancarios con sede en la ciudad de Popayán Cauca:

BANCO DE BOGOTA, sucursal Cali y Popayán  
BANCO POPULAR, sucursal Cali y Popayán  
BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, sucursal Cali y Popayán  
BANCOLOMBIA, sucursal Cali y Popayán  
BANCO CITIBANK COLOMBIA, sucursal Cali y Popayán  
BANCO GNB SUDAMERIS, sucursal Cali y Popayán  
BBVA COLOMBIA, sucursal Cali y Popayán  
ITAU HELM BANK, sucursal Cali y Popayán  
RED MULTIBANCA COLPATRIA, sucursal Cali y Popayán  
BANCO DE OCCIDENTE, sucursal Cali y Popayán  
BANCO CAJA SOCIAL, sucursal Cali y Popayán  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sucursal Cali y Popayán  
BANCO DAVIVIENDA, sucursal Cali y Popayán  
BANCO AV VILLAS, sucursal Cali y Popayán  
BANCO PROCREDIT COLOMBIA, sucursal Cali  
BANCO PICHINCHA, sucursal Cali  
BANCOOMEVA, sucursal Cali y Popayán  
FALLABELLA, sucursal Cali,  
BANCO FINANDINA sucursal Cali  
Banco Multibank S.A., sucursal Cali  
BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA, sucursal Cali  
BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, sucursal Cali  
BANCO COMPARTIR S.A., sucursal Cali y Popayán  
FINANCIERA JURISCOOP, sucursal Cali y Popayán  
COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, sucursal Cali

Para resolver la anterior solicitud, se tiene que el artículo 594 del CGP, señala: "Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la

Nación ó de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social."

El principio de inembargabilidad, que es la regla general en lo que atañe a los recursos de las entidades públicas del orden nacional, se reproduce en varias normas y no solo cobija rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, sino que también resguarda los recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones (art. 21 Decreto-Ley No. 028 de 2008 y arts. 18 y 91 Ley 715 de 2001) y del Sistema General de Regalías (art. 70 Ley 1530 de 2012); incluso, el artículo 594 del CGP desarrolla un listado de bienes y rentas inembargables, algunos de los cuales aplican a las entidades públicas. Empero, su aplicación no opera de manera absoluta, sino que admite ciertas excepciones.

Así desde el año 1992 la Corte Constitucional al analizar los artículos 8° y 16 de la Ley 38 de 1989, recopilados en los artículos 12 y 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto -EOP-, respectivamente, revaluó el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia con anterioridad a la expedición de la Constitución de 1991 sosteniendo que, si bien la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, como se dijo, es la regla general, admite excepciones: "(...) En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto. En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto: ( ...) En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (...)"<sup>1</sup>.

Esta posición, donde se esgrimían como excepciones al principio de inembargabilidad los créditos derivados de fallos judiciales y actos administrativos que reconocieran obligaciones laborales a cargo de las entidades oficiales, fue reiterada, por ejemplo, en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994 y C-263 de 1994.

Posteriormente, en el año 1997, al pronunciarse sobre el mismo artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, el Alto Tribunal adujo: "(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente validos (sic), deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional sentencia C-546/1992. MP. Angarita y A. Martínez.

lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos (...)”<sup>2</sup>.

De lo transcrito pueden extraerse dos conclusiones importantes; por una parte, que la excepción a la regla de inembargabilidad se amplió al hacerse alusión a "otros títulos legalmente válidos", y por otra parte, se precisó que las medidas de embargo debían recaer primeramente sobre los recursos destinados para el pago de sentencias y conciliaciones, cuando la génesis de la deuda se encontrara en ellas.

Más adelante, cuando el modelo del Situado Fiscal fue reemplazado por el del Sistema General de Participaciones, el Tribunal Constitucional, una vez analizada la línea jurisprudencial existente sobre la materia, expuso: "(...) Ahora bien, considera la Corte que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos a que alude el artículo 18 de la Ley 715 sólo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la Ley 715. El legislador ha dispuesto, en ejercicio de su libertad de configuración en materia económica, que los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector educación se apliquen sólo a tales actividades. Por lo tanto, el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales no podrá efectuarse con cargo a los recursos del sector educación. De lo contrario se afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Carta, que privilegian al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, sobre otros servicios y funciones a cargo del Estado. De acuerdo con las precedentes consideraciones, se declarará la exequibilidad del aparte demandado del artículo 18 de la Ley 715, bajo el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias del sector educación (L. 715, art. 15), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, sobre los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones-. (...)”<sup>3</sup>

Esta delimitación de la excepción fue extendida a las demás participaciones del Sistema mediante la sentencia C-566 de 2003, bajo la misma argumentación sostenida en la decisión citada ut supra.

La anterior línea jurisprudencial fue consolidada en la sentencia C-1154 de 2008, en la cual se fijó tres criterios de excepción a la regla general de inembargabilidad, así: "(...) 4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-354 1997. A. Barrera.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-793 2002. J. Córdoba.

derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. 4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que 'en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo'. (...) 4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), 'bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos'. (...) 4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación”<sup>4</sup>

Posteriormente y al analizar la exequibilidad del párrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, la Corte Constitucional a pesar de declararse inhibida para examinar el fondo del asunto, indicó:

"(...) Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 [Superior] sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior. Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son: (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1154 2008, C. Vargas

seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos. (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”<sup>5</sup>

Estos criterios de excepción han sido reconocidos por la Contraloría General de la República en su función constitucional de vigilancia de la gestión fiscal de la Administración (art. 267 Superior), por ejemplo, a través de la Circular No. 1458911 del 13 de julio de 2012; así como por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como emisora de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses litigiosos de la Nación (art. 5 par. Ley 1444 de 2011), mediante la Circular Externa No. 007 del 19 de octubre de 2016, donde imparte lineamientos de prevención y defensa jurídica en materia de medidas cautelares contra recursos públicos inembargables.

No obstante lo anterior, respecto de la viabilidad de decretar el embargo de los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones en los casos excepcionales ha de tenerse en cuenta que en vigencia del Decreto No. 01 de 1984, no existía alguna disposición en la que se estableciera la inembargabilidad de los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones (por lo menos, por su naturaleza). La Corte Constitucional pacífica y uniformemente sostuvo que, tratándose de créditos derivados de títulos de ese tipo era procedente el embargo de los recursos en mención, siendo posible ejecutar embargos sobre otros rubros solo en caso de que con los primeros no se satisficiera la medida. No obstante, el parágrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 preceptuó lo que sigue: "(...) El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria. (...)"

Por lo tanto, actualmente debe tenerse en cuenta la inembargabilidad de los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones y los pertenecientes al Fondo de Contingencias es absoluta, ya que la expresión "en todo caso" implica que la regla se superponga incluso a las excepciones determinadas por la jurisprudencia; conclusión a la que se llega con base en la presunción de constitucionalidad de la disposición y la intención del legislador de regular más estrictamente el procedimiento de apropiación, administración y pago de las sentencias y conciliaciones. Concordantemente, en la sentencia citada en precedencia el Consejo de Estado precisó: "(...) esta regla [excepción al principio de inembargabilidad] encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195). (...)"<sup>6</sup>

En síntesis las excepciones de inembargabilidad no pueden aplicarse en los siguientes casos:

<sup>5</sup> Corte Constitucional sentencia C-543 2013, J. Pretelt.

<sup>6</sup> CE: providencia del 21 Jul. 2017, 08001-23-31-000-2007-00112-02(3679-2014), C. Perdomo.

- (i) Rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del Fondo de Contingencias
- (ii) Sistema General de Participaciones,
- (iii) Sistema General de Regalías, de conformidad con el estudio jurisprudencial que antecede:

El presente medio de control tiene como sustento la sentencia del 17 de febrero de 2011 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, dentro de la acción de reparación directa formulada por el señor JAIME HORACIO ROJAS OROZCO Y OTROS, en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, radicación 2006-00026, confirmada por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, CP Hernán Andrade Rincón, en sentencia de primero de agosto de dos mil dieciséis. Por lo tanto el asunto analizado se enmarca en la excepción de inembargabilidad puesto que el título está constituido por una sentencia judicial.

El Código General del Proceso - CGP, al que nos remitimos por disposición del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone en su artículo 599:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)”

Por lo que en principio es procedente la presentación de la solicitud, ya que el artículo antes citado permite la presentación de las medidas cautelares estando en trámite el proceso ejecutivo.

La misma norma transcrita, en el inciso 3º que regula el embargo y secuestro, establece:

“El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

Y el numeral 10 del artículo 593 ibídem, señala:

“11. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). (...)” (Subrayas del Despacho)

Se tiene que en el presente caso se ha librado mandamiento de pago, se ha ordenado seguir adelante con la ejecución y se ha procedido con la liquidación del crédito y su modificación por parte del despacho como consta en auto de fecha 12 de noviembre de 2019. Por tanto para establecer el monto de la medida, se tienen las siguientes sumas:

Valor del Capital: 34.472.050

Intereses hasta la fecha de liquidación: 29.639.657

Total = 64.111.707

64.111.707 x 50% = 32.055.853,5

Monto máximo de embargo: \$96.167.560,5

Con fundamento en lo expuesto se DISPONE:

Por expuesto SE DISPONE:

PRIMERO: Por ser procedente, se decreta el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posee la FISCALIA GENERAL DE LA NACION con NIT 800.153.783-2 en las siguientes entidades Bancarias:

BANCO DE BOGOTA, sucursal Cali o Popayán  
BANCO POPULAR, sucursal Cali o Popayán  
BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, sucursal Cali o Popayán  
BANCOLOMBIA, sucursal Cali o Popayán  
BANCO CITIBANK COLOMBIA, sucursal Cali o Popayán  
BANCO GNB SUDAMERIS, sucursal Cali o Popayán  
BBVA COLOMBIA, sucursal Cali o Popayán  
ITAU HELM BANK, sucursal Cali o Popayán  
RED MULTIBANCA COLPATRIA, sucursal Cali Popayán  
BANCO DE OCCIDENTE, sucursal Cali o Popayán  
BANCO CAJA SOCIAL, sucursal Cali o Popayán  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sucursal Cali o Popayán  
BANCO DAVIVIENDA, sucursal Cali o Popayán  
BANCO AV VILLAS, sucursal Cali o Popayán  
BANCO PROCREDIT COLOMBIA, sucursal Cali  
BANCO PICHINCHA, sucursal Cali  
BANCOOMEVA, sucursal Cali o Popayán  
FALLABELLA, sucursal Cali  
BANCO FINANDINA sucursal Cali  
Banco Multibank s.a., sucursal Cali.  
BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA, sucursal Cali  
BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, sucursal Cali  
BANCO COMPARTIR S.A., sucursal Cali o Popayán.  
FINANCIERA JURISCOOP, sucursal Cali o Popayán  
COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, sucursal Cali.

Corresponde al apoderado del ejecutante radicar el oficio en las sedes Popayán o Cali, en ningún caso podrá radicarse ante las dos sucursales de manera simultánea, el monto máximo de embargo es la suma de **\$96.167.560**

- A favor de **JAIME HORACIO ROJAS OROZCO** C.C. 76.309.040
- A favor de **ARACELI DIAZ PAZ** C.C. 34.565.063
- A favor de **JUAN SEBASTIAN ROJAS DIAZ** (menor de edad)

-A favor de MIGUEL EDUARDO ROJAS DIAZ, CC 1.061.711.546

-A favor de ORFELINA OROZCO PIZO, C.C. 10.516.654

-A favor de GERMÁN ROJAS CASTILLO, C.C: 10.516.654

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación a los gerentes de las entidades bancarias, por el medio más expedito. Se advierte que la medida procede contra cuentas integradas por recursos del Presupuesto General de la Nación, por tratarse de una deuda de carácter laboral que consta en sentencia judicial, sin embargo persiste la inembargabilidad si en las cuentas se encuentran dineros se destiandos a:

- (i) Pago de sentencias y conciliaciones
- (ii) Fondo de Contingencias
- (iii) Sistema General de Participaciones
- (iv) Sistema General de Regalías

Por lo tanto se solicita a la entidad BANCARIA, abstenerse de practicar la medida si el dinero corresponde a las anteriores excepciones.

Los dineros objeto de medida deberán ser depositados a órdenes del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, en la cuenta Nro. 190012045006 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

TERCERO.- Por la Secretaría del Juzgado se expedirán los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b> www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 186 DE HOY 19-NOV-2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <p>HEIDY ALEJANDRA PERES Secretaria</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, **18 NOV 2019**

Auto T - **1784** <sup>04</sup>

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-00272-00  
Demandante: JOSE DUVERNEY VIVAS IDROBO  
Demandado: UGPP  
Medio de control: EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, el Despacho de acuerdo a lo ordenado en el artículo 443 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, procederá a correr traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte ejecutada, por lo expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, de las excepciones propuestas por los apoderados de las entidades ejecutadas, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia, envíese el mensaje de datos a los apoderados que aportaron dirección de correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

  
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO	No. <b>186</b>	
DE HOY	<b>18</b>	DE NOVIEMBRE DE 2019
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06adminpopayan@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06adminpopayan@condoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto T. - 1182

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00123-00  
Demandante: MARÍA DEL CARMEN FERNANDEZ DE LALINDE  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP  
Medio de control: EJECUTIVO

Mediante auto interlocutorio No. 1074 del 4 de julio de 2019 (fl. 51-52 C. Ppal.), se ordenó remitir el expediente a la Contadora ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán para que realizara la liquidación de la pensión de vejez de la señora MARIA DEL CARMEN FERNANDEZ DE LALINDE con la inclusión de los factores salariales devengados en el último año de servicios desde el 6 de octubre de 1993 hasta el 6 de octubre de 1994, donde devengó: asignación básica, auxilio de alimentación y transporte, horas extra, domingos y festivos, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y bonificación de servicio, con la respectiva indexación teniendo en cuenta la fecha de prescripción (1° de julio de 2011) y el pago que obra a folio 35 de fecha 25 de octubre de 2018.

La Contadora solicitó información sobre la certificación de factores salariales por el último año de servicios para realizar la liquidación solicitada (fl. 53), la cual se remite en copia que se anexa al cuaderno principal del proceso ejecutivo y que obra en el expediente administrativo de la actora y que fue tenido en cuenta en la sentencia base de ejecución del 28 de abril de 2017.

Así las cosas, se resuelve la aclaración solicitada por la Contadora y se remite el proceso para que realice la liquidación conforme la previsiones del auto interlocutorio No. 1074 del 4 de julio de 2019.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

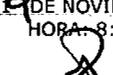
**Primero.- Remitir** el expediente a la Contadora ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, por lo antes expuesto.

**Segundo.- Notificar** a las partes conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b> <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No.	186	
DE HOY <u>18</u> DE NOVIEMBRE DE 2019 HORA: 8:00 A.M.		
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán  
Correo: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax (072)-8243113

Popayán, 18 NOV 2019 de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 2056

Expediente No.       **19001-33-33-006-2019-000150-00**  
Demandante:       **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**  
Demandado:       **IVAN GERARDO GUERRERO GUEVARA**  
Medio de control:   **REPETICIÓN**

En el presente asunto el Departamento del Cauca, formula acción de repetición en contra del señor IVAN GERARDO GUERRERO, con el fin de obtener el pago de la condena impuesta mediante sentencia proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, en primera instancia y en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA con ponencia de la doctora CARMEN AMPARO PONCE DELGADO, según se menciona en los hechos sexto y séptimo de la demanda (folio 18 y 19).

Se tiene que el artículo 161 numeral 5 del CPACA, establece como requisito previo para demandar cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, que se requiere que previamente haya realizado dicho pago. A su turno señala el artículo 142 de la misma codificación que cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.

En el presente caso, con el fin de acreditar el cumplimiento del requisito antes establecido se aportó a folios 9-13, copia de los comprobantes de egreso números: 7424, 7425 y 7426 de fecha 2017-06-22, sin embargo, los mismos fueron allegados sin rubrica de quien los emitía.

En tal sentido se dispuso inadmitir la demanda para que se subsanara, tal como se evidencia a folio 35 del expediente, concediéndose para tal efecto término de 10 días. Mediante providencia de 16 de agosto se procedió con el rechazo del medio de control atendiendo a que vencido el término concedido, la demanda no fue subsanada. Contra esta providencia se interpuso recurso de apelación. Mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 2019 el Tribunal Administrativo del Cauca al evidenciar que al formular el recurso de apelación se subsanó la demanda procedió a revocar la providencia impugnada atendiendo al criterio de prevalencia del derecho material sobre las formalidades y ordenó continuar con el trámite de admisión de la demanda. Con fecha 21 de octubre de 2019 se remitió el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN.

Habida cuenta que a folio 43-45 se allegan comprobantes de egreso Nros 7427, 7425 y 7426, suscritos por la Contadora General del Departamento LILIANA GUERRERO CAMAYO, se tiene por satisfecho el cumplimiento del requisito señalado en el artículo

Expediente No	19001-33-33-006-2019-000150-00
Demandante	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado	IVAN GERARDO GUERRERO GUEVARA
Medio de control	REPETICIÓN

142 del CPACA, motivo por el cual se continúa con el estudio de admisión de la demanda.

Se procederá con la admisión del medio de control debido a que esta autoridad judicial es competente para conocer del medio de control por el factor territorial teniéndose en cuenta que en los hechos de la demanda se señala que la providencia que declaró responsable administrativamente al Departamento del Cauca fue proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN y fue confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.; por la cuantía de las pretensiones (estimada en la suma de \$111.120.063,71 equivalente al valor de la condena pagada por el Departamento del Cauca)

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 como son: designación de las partes y sus representantes (folio 16) . las pretensiones se han formulado con precisión y claridad ( Fl. 17-) los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl 17-21) . se expresan los fundamentos de derecho (folio 21-26), se ha realizado petición de pruebas (folio 27) y se han aportado las que se encuentran en poder de la entidad demandante (folios 2 -15 y 43-45), se allega poder visible a folio 1 del expediente y acápite de notificaciones folio 29.

Respecto de la caducidad se tiene que según los comprobantes de egreso aportados el pago de la condena en contra del Departamento del Cauca se efectuó el día 22 de junio de 2017 por tanto el término de dos años se cumplían el 23 de junio de 2019 y la demanda fue incoada el 21 de junio de 2019.

**En mérito de lo expuesto se DISPONE:**

**PRIMERO:** Estar a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de fecha 26 de septiembre de 2019, que revocó el auto por el cual se rechazó la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de la demanda, sus anexos, la reforma y su admisión al señor IVAN GERARDO GUERRERO GUEVARA, de conformidad con las disposiciones del artículo 200 del CPACA y 291 del CGP.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio y la demanda al delegado del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, indicándole que copia de la misma y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**CUARTO:** REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a la entidad demandada, y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado

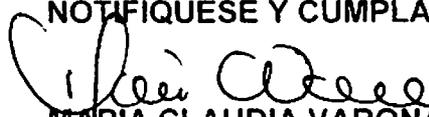
Expediente No. 19001-33-33-006-2019-000150-00  
Demandante DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Demandado IVAN GERARDO GUERRERO GUEVARA  
Medio de control REPETICION

de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

**SEXTO:** La remisión de los traslados a la parte demandada estará a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditar su remisión. En caso de requerirse otros gastos procesales, la parte demandante deberá consignarlos al momento de su requerimiento.

**SEPTIMO:** De la notificación electrónica de la presente providencia enviar mensaje de datos a las partes que reportaron buzón de notificaciones para tal efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ  
JUEZ

<b>JUZGADO SEXTO</b> <b>ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b> <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRÓNICO No.		
DE HOY	19-01-2019	
HORA:	8:00 A.M.	
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ		
Secretaria		

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán  
Correo: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax (072)-8243113

Popayán, **18 NOV 2019** noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I- 2054

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00165-00
DEMANDANTE	GONZALO MEDINA PEÑA
DEMANDADO	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

Con la demanda ejecutiva, el abogado JORGE LUIS PEÑA VERGARA, solicitó aplicar medida cautelar consistente en embargo y retención de las suma de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, NIT 900.336.004-7 en los establecimientos bancarios con sede en la ciudad de Popayán Cauca:

BANCO DAVIVIENDA  
BANCO DE OCCIDENTE  
BANCO BBVA  
BANCO AV VILLAS

Para resolver la anterior solicitud, se tiene que el artículo 594 del CGP, señala "Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social

El principio de inembargabilidad, que es la regla general en lo que atañe a los recursos de las entidades públicas del orden nacional, se reproduce en varias normas y no solo cobija rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, sino que también resguarda los recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones (art. 2º Decreto-Ley No. 028 de 2008 y arts. 18 y 91 Ley 715 de 2001) y del Sistema General de Regalías (art. 70 Ley 1530 de 2012); incluso, el artículo 594 del CGP desarrolla un listado de bienes y rentas inembargables, algunos de los cuales aplican a las entidades públicas. Empero, su aplicación no opera de manera absoluta, sino que admite ciertas excepciones.

Así desde el año 1992 la Corte Constitucional al analizar los artículos 8º y 16 de la Ley 38 de 1989, recopilados en los artículos 12 y 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto -EOP-, respectivamente, revaluó el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia con anterioridad a la expedición de la Constitución de 1991 sosteniendo que, si bien la

inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, como se dijo, es la regla general, admite excepciones: "(...) En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto. En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto: ( ...) En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (...)".<sup>1</sup>

Esta posición, donde se esgrimían como excepciones al principio de inembargabilidad los créditos derivados de fallos judiciales y actos administrativos que reconocieran obligaciones laborales a cargo de las entidades oficiales, fue reiterada, por ejemplo, en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994 y C-263 de 1994.

Posteriormente, en el año 1997, al pronunciarse sobre el mismo artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, el Alto Tribunal adujo: "(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos (sic), deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos (...)".<sup>2</sup>

De lo transcrito pueden extraerse dos conclusiones importantes; por una parte, que la excepción a la regla de inembargabilidad se amplió al hacerse alusión a "otros títulos legalmente válidos", y por otra parte, se precisó que las medidas de embargo debían recaer primeramente sobre los recursos destinados para el pago de sentencias y conciliaciones, cuando la génesis de la deuda se encontrara en ellas.

Más adelante, cuando el modelo del Situado Fiscal fue reemplazado por el del Sistema General de Participaciones, el Tribunal Constitucional, una vez analizada la línea jurisprudencial existente sobre la materia, expuso: "(...) Ahora bien, considera la Corte que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos a que alude el artículo 18 de la Ley 715 sólo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la Ley 715. El legislador ha dispuesto, en ejercicio de su libertad de configuración en materia económica, que los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector educación se apliquen sólo a tales actividades. Por lo tanto, el pago de obligaciones provenientes de otros servicios,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional sentencia C-546 1992, MP. Angarita y A. Martínez.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-354 1997, A. Barrera.

sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales no podrá efectuarse con cargo a los recursos del sector educación. De lo contrario se afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Carta, que privilegian al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, sobre otros servicios y funciones a cargo del Estado. De acuerdo con las precedentes consideraciones, se declarará la exequibilidad del aparte demandado del artículo 18 de la Ley 715, bajo el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias del sector educación (L. 715, art. 15), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, sobre los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones- (...)”<sup>3</sup>

Esta delimitación de la excepción fue extendida a las demás participaciones del Sistema mediante la sentencia C-566 de 2003, bajo la misma argumentación sostenida en la decisión citada ut supra.

La anterior línea jurisprudencial fue consolidada en la sentencia C-1154 de 2008, en la cual se fijó tres criterios de excepción a la regla general de inembargabilidad, así: "(...) 4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. 4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que 'en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo'. (...) 4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), 'bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-793 2002, J. Córdoba.

destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos'. (...) 4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación”<sup>4</sup>

Posteriormente y al analizar la exequibilidad del parágrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, la Corte Constitucional a pesar de declararse inhibida para examinar el fondo del asunto, indicó:

“(...) Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 [Superior] sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior. Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son: (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos. (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”<sup>5</sup>

Estos criterios de excepción han sido reconocidos por la Contraloría General de la República en su función constitucional de vigilancia de la gestión fiscal de la Administración (art. 267 Superior), por ejemplo, a través de la Circular No. 1458911 del 13 de julio de 2012; así como por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como emisora de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses litigiosos de la Nación (art. 5 par. Ley 1444 de 2011), mediante la Circular Externa No. 007 del 19 de octubre de 2016, donde imparte lineamientos de prevención y defensa jurídica en materia de medidas cautelares contra recursos públicos inembargables.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1154 2008, C. Vargas

<sup>5</sup> Corte Constitucional sentencia C-543 2013, J. Pretelt.

No obstante lo anterior, respecto de la viabilidad de decretar el embargo de los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones en los casos excepcionales ha de tenerse en cuenta que en vigencia del Decreto No. 01 de 1984, no existía alguna disposición en la que se estableciera la inembargabilidad de los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones (por lo menos, por su naturaleza), la Corte Constitucional pacífica y uniformemente sostuvo que, tratándose de créditos derivados de títulos de ese tipo era procedente el embargo de los recursos en mención, siendo posible ejecutar embargos sobre otros rubros solo en caso de que con los primeros no se satisficiera la medida. No obstante, el parágrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 preceptuó lo que sigue: "(...) El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria. (...)”

Por lo tanto, actualmente debe tenerse en cuenta la inembargabilidad de los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones y los pertenecientes al Fondo de Contingencias es absoluta, ya que la expresión "en todo caso" implica que la regla se superponga incluso a las excepciones determinadas por la jurisprudencia; conclusión a la que se llega con base en la presunción de constitucionalidad de la disposición y la intención del legislador de regular más estrictamente el procedimiento de apropiación, administración y pago de las sentencias y conciliaciones. Concordantemente, en la sentencia citada en precedencia el Consejo de Estado precisó: "(...) esta regla [excepción al principio de inembargabilidad] encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195). (...)”<sup>6</sup>

En síntesis las excepciones de inembargabilidad no pueden aplicarse en los siguientes casos:

- (i) Rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del Fondo de Contingencias
- (ii) Sistema General de Participaciones,
- (iii) Sistema General de Regalías, de conformidad con el estudio jurisprudencial que antecede:

El presente medio de control tiene como sustento la sentencia Nro. 131 proferida dentro de la audiencia inicial celebrada el 14 de junio de 2017 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación Nro. 19001-33-33-006-2015-00293-00, tramitado ante el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, y providencia de TA-DES002 ORD025-2015 de fecha 22 de marzo de 2018, del Tribunal Administrativo del Cauca, con ponencia del doctor NAUN MIRAWAL MUÑO MUÑOZ, por medio de las cuales se ordenó la reliquidación de la pensión del demandante, por tanto, el asunto se enmarca en las dos primeras excepciones respecto de la inembargabilidad que contempla la jurisprudencia, toda vez que se trata de una acreencia laboral contenida en un fallo judicial con fuerza de cosa juzgada. Por tal motivo procederá el despacho a decretar la medida cautelar solicitada.

---

<sup>6</sup> CE providencia del 21 Jul. 2017, 08001-23-31-000-2007-00112-02(3679-2014). C. Perdomo

El Código General del Proceso - CGP, al que nos remitimos por disposición del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone en su artículo 599:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (..)"

Por lo que en principio es procedente la presentación de la solicitud, ya que el artículo antes citado permite la presentación de las medidas cautelares estando en trámite el proceso ejecutivo.

La misma norma transcrita, en el inciso 3º que regula el embargo y secuestro, establece:

"El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."

Y el numeral 10 del artículo 593 ibidem, señala:

"11. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). (...)" (Subrayas del Despacho)

Con el propósito de establecer el límite del embargo, se solicitó a la Contadora asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán, proceder con liquidación provisional, de la obligación, teniéndose en consideración la etapa procesal en la cual fue solicitada la medida cautelar, en el cual aún no se ha procedido con la presentación ni aprobación de la liquidación presentada por las partes. Así las cosas, se tiene que a partir del folio 71 corre la liquidación del crédito a partir de la cual se establecen las siguientes sumas:

- Valor de las diferencias (capital) \$67.288.900
- Interés DTF \$2.528.052
- Interés moratorio calculado hasta el día 31 de oct. 2019. \$12.296.034
- Total: \$82.112.986
- Costas del proceso ordinario \$ 198.970

Total = 82 311.956 x 50% = 41.155.978

Monto máximo de embargo: \$123.467.934

Con fundamento en lo expuesto se DISPONE:

Por expuesto SE DISPONE:

PRIMERO: Por ser procedente, se decreta el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posee LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7 en las siguientes entidades Bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, sedes Popayán hasta por la suma de \$123.467.934 a favor de:

EJECUTANTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
GONZALO MEDINA PEÑA	CC Nro. 10.476.234

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación a los gerentes de las entidades bancarias, por el medio más expedito. Se advierte que la medida procede contra cuentas integradas por recursos del Presupuesto General de la Nación, por tratarse de una deuda de carácter laboral que consta en sentencia judicial, sin embargo persiste la inembargabilidad si en las cuentas se encuentran dineros se destiandos a:

- (i) Pago de sentencias y conciliaciones
- (ii) Fondo de Contingencias
- (iii) Sistema General de Participaciones
- (iv) Sistema General de Regalías

Por lo tanto se solicita a la entidad BANCARIA, abstenerse de practicar la medida si el dinero corresponde a las anteriores excepciones.

Los dineros objeto de medida deberán ser depositados a órdenes del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, en la cuenta Nro. 190012045006 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

TERCERO.- Por la Secretaría del Juzgado se expedirán los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b> www.camajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 186 DE HOY 19- Nov - 2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <p>HEIDY ALEJANDRA PERES Secretaria</p>
--